



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENORES**
RADICADO: **080013110003-2011-00114-00**
DEMANDANTE: **JOHANNA DIAZ MARQUEZ**
DEMANDADO: **JULIAN JESUS MELENDEZ MOZO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda en cuya referencia indica ser EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por **JOHANNA DIAZ MARQUEZ** contra **JULIAN JESUS MELENDEZ MOZO**.
2. No se aportó relación de la deuda, de manera que el despacho desconoce con claridad los valores dejados de pagar por el demandado en el lapso cobrado por la demandante.
3. No fue indicado un valor por el cual librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, encuentra el juzgado diversas inconsistencias con la misma, toda vez que la demanda presenta como referencia el ser una demanda ejecutiva de alimentos, sin embargo, no cumple con los requisitos formales para la misma, al carecer de las pretensiones adecuadas, por no establecer un valor claro que se pretenda cobrar con este tipo de proceso. Por tanto, no es posible identificar cuotas que la demandante indique concretamente que hayan sido incumplidas por el demandado para cobrar, y mucho menos el valor de estas.

El artículo 422 del CGP indica que las obligaciones que pueden demandarse de manera ejecutiva son aquellas expresas, claras y exigibles, de manera que se entiende como un requisito formal para este tipo de procesos que la deuda que se pretenda cobrar ya se encuentre determinada desde la presentación de la demanda. Así mismo se destaca lo establecido por el artículo 424 ibidem el cual versa:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

De lo anterior se entiende, que, para cobrar una cantidad de dinero, se hace necesario que la misma sea expresada en cifra numérica precisa o determinable, no obstante, el escrito de la demanda carece de dicha determinación del valor, lo que hace imposible librar mandamiento de pago, el cual es paso indispensable para continuar con el proceso ejecutivo.

Adicionalmente, destaca el juzgado en las pretensiones de la demandante el solicitar prueba de oficio al pagador del Banco Agrario y a Caja Honor para determinar los ingresos del demandado; no obstante, el despacho se abstendrá de dicha solicitud toda vez que, conforme lo precisa el artículo 173 del CGP en la segunda parte de su inciso segundo el cual indica que:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por todo lo anterior, el despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos indicados en el artículo 90 del C.G.P. de manera que procederá a inadmitirla, y dará un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

plazo de 5 días para que sea corregida y adecuada conforme a lo anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 157

Fecha: 12 de septiembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
11 de septiembre de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165a48a5d4d531efcdcce5825e27076577365af84bfb2e0a79b172e06a7fcb41

Documento generado en 11/09/2023 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>